

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Teruel: Antonio Rodríguez Checa.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Zamora: Antonio Sonder Regales.

Del Centro Penitenciario de Detención de Zaragoza: Pedro Ismael Solana Díez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Herrera de la Mancha: Pedro Rojo Aracil, Maximiliano Roldán de Loma.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra-Madrid: Ramón Vilamitjana Martí, José Arturo Aguado Cuivo, José Luis Fernández Díez, José Luis Izquierdo Rubio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de mayo de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

*ORDEN de 12 de mayo de 1972 por la que se concede la libertad condicional a 20 penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato de «Nuestra Señora de la Merced» y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres de Alcalá de Henares: José Pablo Martínez Martínez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: Felipe Boj Durá, Antonio Muñoz Zurita.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Burgos: José María Huidobro Pérez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santoña: Jesús Martín Fernández, José María Castañeda Marín, Juan Ramón Cortés Rodríguez, José Antonio Vázquez Iglesias.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Lérida: Antonio Mellado Rodríguez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Palencia: Heliodoro Elcoro Alday.

Del Centro Penitenciario de Detención de hombres de Valencia: Eduardo de Fez López.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santa Cruz de Tenerife: Lagadaf Uld Buyama Uld Mohamed.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Teruel: Juan Arnedo García, Rafael Julián de la Vega García.

Del Instituto Penitenciario para Jóvenes de Liria: Fernando José Llopis Borrás.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Herrera de la Mancha: Miguel Silvestre Escorza, Juan Manuel Verdier Martín, Antonio Lorenzo González.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra-Madrid: José Luis Conde Vázquez, Luis María Ezquerecocha del Solar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de mayo de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

*ORDEN de 8 de junio de 1972 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de la Vega del Ren a favor de don Joaquín de Santiago-Concha y Osma.*

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de la Vega del Ren a favor de don Joaquín de Santiago-Concha y Osma, por fallecimiento de su padre, don Manuel de Santiago-Concha y Loresecha.

Lo que comunico a V. E. Dios guarde a V. E. Madrid, 8 de junio de 1972.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*ORDEN de 8 de junio de 1972 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de la Encina a favor de don Fernando Burgos Rodríguez.*

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de la Encina a favor de don Fernando Burgos Rodríguez, por fallecimiento de su padre, don Fernando Burgos Colmenero.

Lo que comunico a V. E. Dios guarde a V. E. Madrid, 8 de junio de 1972.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*ORDEN de 8 de junio de 1972 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Pickman a favor de don Carlos Pickman Vasconcellos Marqués.*

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Pickman a favor de don Carlos Pickman Vasconcellos Marqués, por fallecimiento de su abuelo, don Carlos Pickman Pérez.

Lo que comunico a V. E. Dios guarde a V. E. Madrid, 8 de junio de 1972.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Angel Martínez Sarrion contra calificación del Registrador de la Propiedad de Tarrasa en una escritura de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Angel Martínez Sarrion contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tarrasa a inscribir una escritura de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del funcionario calificador;

Resultando que mediante escritura otorgada en Barcelona ante el Notario recurrente el 24 de enero de 1969, doña Ana Hermann Neuhaus reconoció adeudar a don Jean Tremoulet—de nacionalidad francesa, con tarjeta de residencia en Barcelona, de fecha 25 de octubre de 1968— la cantidad de un millón de pesetas en garantía, de cuyo pago, intereses al 6 por 100 anual y 300.000 pesetas que se fijaron para costas y gastos, constituyó hipoteca sobre dos fincas de su propiedad, sitas en San Cugat del Vallés, que se describían y entre las que se dividía la hipoteca;

Resultando que presentada primera copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Tarrasa, fué calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del documento que precede, por no acreditarse la autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera, exigida por la Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938, Decreto de 24 de noviembre de 1939, Orden Circular de la Dirección General de Registros y del Notariado de 30 de julio de 1947 y resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera de 28 de mayo de 1954, y otras complementarias, toda vez que el acreedor hipotecario, de nacionalidad francesa, si bien se dice es residente en Barcelona, su tarjeta de residencia es de fecha 25 de octubre de 1968, menos de tres meses anterior a la fecha de la escritura, 24 de enero de 1969, diciéndose en ésta que la deudora reconoce adeudar un millón de pesetas que tiene recibidas con anterioridad a la escritura, debiendo por tanto justificar el recibo de dicha cantidad en la forma prevenida en el caso a) de la citada resolución del Instituto citado. Se califica este defecto como subsanable, no tomándose anotación preventiva por no solicitarse»;

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que presentado con anterioridad el documento y considerada por el Registrador como subsanable la falta de autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera, se solicitó del mismo practicase el asiento temporal que establece el párrafo tercero del artículo 98 del Reglamento Hipotecario, y no accediéndose a ello se presentó con posterioridad, de nuevo, el documento calificado, que dió lugar a la nota contra la que ahora se recurre;

que las disposiciones dictadas para extranjeros, ampliadas por obvias razones de analogía a los españoles que residen fuera del país, no son aplicables a los extranjeros residentes en España que consuman la moneda generada en sus relaciones civiles en el interior del territorio nacional, sin que tengan limitación o restricción alguna en el vigente régimen jurídico iniciado con el plan de estabilización económica y continuado con los planes de desarrollo económico-social, y que la condición de extranjero residente depende del Ministerio de la Gobernación que, tras determinado tiempo de permanencia en el país, le concede por un plazo de dos años prorrogable en forma similar a los pasaportes y queda acreditada por el plazo de vigencia de la tarjeta que no contiene indicación alguna respecto al tiempo que cubre;

Resultando que el Registrador informó: Que en los recursos gubernativos sólo pueden ser discutidas las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la calificación, sin que en el presente caso sea aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 88 del Reglamento Hipotecario, ya que, pese a lo que dice el recurrente, el asiento a que se refiere no fué oportunamente solicitado; que mantiene su calificación por los fundamentos señalados en la nota, especialmente la resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera de 28 de mayo de 1964, según la cual, en el caso a que se refería, era necesaria su autorización, por cuanto debía comprobarse el precio confesado recibido con anterioridad, aclarando el origen y circunstancias de la deuda contraída; que resulta extraño que no se solicitase la indicada autorización, dadas las facilidades existentes para pedir y concederla; que la tarjeta de residencia del prestamista lleva fecha tres meses anterior al otorgamiento de la escritura, y habiéndose entregado el préstamo previamente a la formalización de la hipoteca, era necesario, de acuerdo con la mencionada resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera, acreditar que dicha residencia era clara en el momento de recibir dicho capital, extremo que hubiese sido fácil justificar con certificación del Organismo competente, y que el recurrente no cita disposiciones legales en apoyo de su tesis y si el Registrador debe atenerse en su calificación a las normas vigentes que no hayan sido derogadas por otras posteriores;

Resultando que el Presidente de la audiencia revocó la nota del Registrador conforme a los siguientes razonamientos: Que es principio general del actual Derecho Internacional la igualdad jurídica de nacionales y extranjeros; que esta igualdad no se basa en el Derecho Romano o Medieval, sino que arranca de la época de la Codificación y es consecuencia de la natural evolución jurídica, en la que ha jugado papel importante la doctrina de los más prestigiosos tratadistas; que el artículo 27 del Código Civil consagra el principio de igualdad jurídica de nacionales y extranjeros, el cual sólo admitirá excepciones concretas, sin que pueda ser interpretado restrictivamente; que en el mismo criterio igualitario se inspira el artículo 15 del Código de Comercio, tanto en cuanto a particulares como a personas jurídicas extranjeras dedicadas a actividades mercantiles en suelo español, estableciendo a su vez un rudimentario sistema para la resolución de los conflictos de Leyes que puedan surgir en la esfera comercial; que el sentido expansivo que informa el precitado artículo 27 del Código Civil inclina a interpretar con suavidad y generosamente normas limitativas anteriores que por razones ocasionales al tiempo de su promulgación reclamaban inicialmente una aplicación más rígida; que en el campo amplio y fecundo de la contratación, superiores intereses públicos concretados al orden monetario hicieron necesaria la promulgación de ciertas normas de diverso carácter y profundidad, restrictiva de la capacidad de los extranjeros, y a este designio obedeció la Ley de 24 de noviembre de 1938, enérgico dispositivo proteccionista de nuestra moneda en circunstancias difíciles, del que emana la previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera para los préstamos en pesetas otorgados por extranjeros, según el artículo 1, número 17, y para la adquisición de inmuebles, también para extranjeros, mediante pago del precio en pesetas, conforme al artículo 18 del mismo precepto, pero estas prescripciones, muy atenuadas en la actualidad como consecuencia de la política de mayor liberalidad y del feliz resultado obtenido en el desarrollo del plan de estabilización —como se recoge en las resoluciones de aquel Instituto de 18 de julio y 28 de agosto de 1961, transcrita esta última en la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de octubre del propio año— no afectan al extranjero residente en España, pues éste, en el aspecto de la normativa proteccionista de nuestra moneda, goza de una libertad de contratación no interferida en lo que se examina, por exigencia de autorizaciones, razón por la cual puede adquirir inmuebles rústicos y urbanos y otorgar préstamos a residentes en España sin autorización del expresado Instituto Español de Moneda Extranjera; que conceptuada la residencia a tales efectos como la surgida en virtud de la discrecional autorización gubernativa —según se infiere del Real Decreto de Extranjería de 17 de noviembre de 1952, en sus artículos cuarto y quinto, que se obtiene por el extranjero mediante solicitud escrita cuando pretenda continuar en España más allá de la permanencia temporal cubierta por su pasaporte con visado de presentación, conforme a los artículos 13, 14 y 17 del Decreto de 4 de octubre de 1935, reformado en cuanto al artículo 17 por el Decreto de 2 de julio de 1954—, tendrá que entenderse para decidir el trato jurídico aplicable a un extranjero, que es residente el que ha obtenido autorización gubernativa y, en consecuencia, suponer en el extranjero con la citada autorización de residencia una capacidad no restringida en el orden examinado

de la interferencia estatal en el tráfico privado, regla que, por la naturaleza de excepción propia de las restricciones, por el carácter expansivo del principio de igualdad de trato jurídico y por el designio de favorecer la libertad de relaciones y la eficacia de los actos conduce, sin vacilaciones, a una plena aplicación al extranjero, con autorización de residencia, del régimen previsto para los nacionales, aplicación que cederá en favor de la norma restrictiva cuando conste que la operación financiera se realizó en época o bajo una condición jurídica del extranjero que requerían el control del Instituto Español de Moneda Extranjera; que dentro de los cauces más idóneos y eficientes para llegar a una certera interpretación y aplicación de los cardinales preceptos atinentes al supuesto debatido, no puede omitirse que el Tribunal Supremo, que se remite con mucha frecuencia a la interpretación teleológica, ha afirmado especialmente en la sentencia de 28 de noviembre de 1929 que «si la Justicia ha de administrarse recta y cumplidamente no ha de atenderse tanto a la observancia estricta y literal del texto del precepto legal como a su indudable espíritu, recto sentido y verdadera finalidad... usándose por el Juzgador de una adecuada y justa flexibilidad de criterio que le permita acomodarse a las circunstancias especiales del caso; que en la misma línea, la sentencia de 27 de junio de 1941 dice que «no es recomendable en caso alguno encerrar la interpretación dentro de los límites estrechos del elemento literal, sin contemplar y controlar resultados mediante el empleo de los demás elementos racionales, históricos y sistemáticos que han de poner en claro el verdadero espíritu y alcance de la norma; y que más recientemente el propio Alto Tribunal en sentencia de 24 de enero de 1970 mantiene el mismo criterio insistiendo en la necesidad de que al elemento gramatical y lógico se agregue en la interpretación el elemento sociológico, integrado por toda una serie de factores —ideológicos, morales y económicos— que revelan y plasman las necesidades y el espíritu de la comunidad en cada momento histórico»;

Vistos los artículos 27 del Código Civil, 15 del Código de Comercio, la Ley de 24 de enero de 1938, los Decretos de 17 de noviembre de 1952, 4 de octubre de 1935, 24 de noviembre de 1939, 2 de julio de 1954 y 27 de julio de 1968 y las Resoluciones y Circulares del Instituto Español de Moneda Extranjera de 28 de mayo de 1964, 19 de julio y 28 de agosto de 1961 y 7 de agosto de 1968;

Considerando que autorizada una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, tres meses después de que al acreedor hipotecario —de nacionalidad extranjera— se le concediese por el Ministerio de la Gobernación la tarjeta de residente en España, y confesándose en la mencionada escritura que la cantidad prestada se había recibido con anterioridad al acto de otorgamiento, la cuestión que plantea este recurso consiste en determinar si será o no necesario para inscribir la mencionada hipoteca la autorización del Instituto de Moneda Extranjera aprobando el acto de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Delitos Monetarios y en el artículo 5 y 1 del Decreto de 24 de noviembre de 1939;

Considerando que tanto el artículo 27 del Código Civil como el 15 del Código de Comercio establecen el principio general de que los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo que en Tratados o en Leyes especiales se haya dispuesto que para determinados actos esto no tenga lugar, excepciones que en cada caso o supuesto habrán de ser interpretadas para su aplicación siempre teniendo en cuenta el principio general y el alcance que por el legislador se haya querido dar al caso singular contemplado;

Considerando que la Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938 y el Decreto de 24 de noviembre de 1939 exigen para la realización de los actos enumerados en estas disposiciones legales la autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera, lo que propiamente no viene a constituir una excepción al principio general de igualdad antes indicado, puesto que su contenido afecta lo mismo a españoles que a extranjeros, ya que lo que cualifica la especial situación de sometimiento a estas disposiciones legales es la residencia o no dentro del territorio español y no la condición de nacional;

Considerando de todo lo expuesto que al faltar uno de los presupuestos esenciales para que el acto realizado quede incluido dentro de los que deben solicitar la autorización del Instituto Español de Moneda, no parece necesaria su obtención, máxime cuanto toda disposición prohibitiva o limitativa ha de procurarse interpretarse en sus justos términos y no en forma extensiva, lo que supondría ampliar su campo de aplicación a supuestos no comprendidos en el texto legal, pero dado que se alega por el funcionario calificador la posibilidad de que por la proximidad en el tiempo pudiese ser necesaria la mencionada autorización, tal y conforme apuntó la resolución del mismo de 28 de mayo de 1964, convendrá examinar esta última cuestión por si ello pudiese influir o alterar lo hasta ahora indicado;

Considerando que la condición de residente, regulada en los Decretos de 4 de octubre de 1935 y 2 de julio de 1954, se concede por el Ministerio de la Gobernación a virtud de solicitud del extranjero que pretende continuar en España más allá de la permanencia temporal cubierta por el visado de su pasaporte y supone la plena aplicación al extranjero del régimen previsto para los mismos, sin que pueda, en base a conjeturas que no se han traducido en una prueba positiva de que así ha sucedido, aplicarse un régimen de control por parte del Instituto Español de Moneda Extranjera del que en principio se encuentra excluido por las propias disposiciones de la Ley de Delitos Monetarios, y a mayor abundamiento hay que tener también presente los

llamados Decretos de liberalización de 1959, que dulcificaron en esta materia el rigor hasta entonces existente sobre la cuestión, y que el propio Instituto Español de Moneda Extranjera lo manifiesta cuando en su Circular número 248, de 7 de agosto de 1968, dictada para la Banca delegada, establece los casos en que se considera a una persona residente o no residente para sólo a estas últimas aplicar el régimen de excepción.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

## MINISTERIO DE MARINA

*ORDEN de 2 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada con fecha 22 de abril de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Rafael Pavia Castillo-Portugar, en nombre y representación de doña Elvira Iglesias de Ussel y Lizana y tres más.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Rafael Pavia Castillo-Portugar, en nombre y representación de doña Elvira Iglesias de Ussel y Lizana y tres más, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 22 de abril de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado del Colegio de Madrid don Rafael Pavia Castillo-Portugar, ostentando la representación procesal de doña Elvira Iglesias de Ussel y Lizana, doña Rosario Miró Bergaño, doña Matilde de los Remedios Vez García y don Enrique Pomares Pérez, contra el acto administrativo presunto del Ministerio de Marina desestimatorio, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, de la petición sobre abono de retribuciones formulada por los recurrentes, declaramos que dicha resolución presunta se halla ajustada a Derecho y en su virtud absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el presente fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Madrid, 2 de junio de 1972.

BATURONE

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 23 de febrero de 1972 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 11.619, promovido por don Rafael Ruiz de los Ríos contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de septiembre de 1968, relativo al Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso contencioso-administrativo número 11.619, interpuesto por don Rafael Ruiz de los Ríos contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de septiembre de 1968, referente al Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 4 de febrero de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles, por incumplimiento del requisito del previo pago, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Alfonso de Palma González, en nombre de don Rafael Ruiz de los Ríos, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de septiembre de 1968, referente al Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, ejercicio 1963; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 20 de marzo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 14 de febrero de 1972 en el recurso contencioso-administrativo número 18.582/1970, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por don Luis Barreiro Rodríguez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.582/1970, interpuesto por don Luis Barreiro Rodríguez contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de mayo de 1970, sobre Impuestos de Lujo, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 14 de febrero de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso número 18.582 de 1970, interpuesto por don Luis Barreiro Rodríguez contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta, sobre exención del Impuesto de Lujo, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo por estar ajustado a derecho, sin expresa imposición de costas en este recurso.»

De conformidad con el anterior fallo, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 3 de mayo de 1972 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 31 de diciembre de 1971 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 14.050/1969, interpuesto por la Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 30 de abril de 1969.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de diciembre de 1971 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 14.050/69, interpuesto por la Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 30 de abril de 1969, en relación con el acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 4 de noviembre de 1966, que aprobó la tarifa de riego para el año 1966, y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir, contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos: Primero, la desestimación de la inadmisibilidad opuesta por la Abogacía del Estado. Segundo, la desestimación de cuantas pretensiones se formulan en el escrito de demanda por estar ajustado a derecho el acuerdo que dictó el treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve el Tribunal Económico Administrativo Central respecto de la resolución de la Dirección General de Obras Públicas de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis; sin expreso pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.